

**Orden conjunta del ... de ..... de 2018, por la que se aprueban los pliegos de condiciones a los que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 3/2007, de 9 de abril, en terrenos sujetos a algún régimen de protección o afectados por legislación de protección del dominio público.**

La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia establece el marco normativo del montes o terrenos forestal existentes en la Comunidad Autónoma de Galicia. Uno de los objetivos de esta ley es permitir la compatibilización de los diferentes usos y aprovechamientos forestales.

La Ley de montes de Galicia, en la última modificación operada a través de la Ley 5/2017, de 19 de octubre, de fomento de la implantación de iniciativas empresariales en Galicia regula, en su artículo 92, la autorización única para la realización de aprovechamientos madereros que, según la legislación sectorial de aplicación, exigieran autorización administrativa de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. De tal forma que la competencia para conceder esta autorización corresponde al órgano forestal competente, luego del informe preceptivo de los órganos u organismos sectorial.

Asimismo, el citado artículo 92 faculta a las consellerías competentes a aprobar, mediante orden, los pliegos con las condiciones sectoriales a que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales nos terrenos forestales que formen parte de espacios sujetos a algún régimen de protección y en Los terrenos forestales afectados por alguna legislación de protección del dominio público. En consonancia con esto, la aprobación de los citados pliegos, permitirá sustituir la exigencia de autorización administrativa por la declaración responsable de la persona interesada del cumplimiento de los requisitos contemplados en dichos pliegos y eliminará la necesidad de obtener informe previo del órgano sectorial competente.

Las especies afectadas por esta previsión son: el pino gallego o del país, el pino de Monterrey, el pino de Oregón, la acacia negra y el eucalipto, respetando las peculiaridades establecidas en cada ruego. Se excluye de la relación contenida en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, la mimosa (*Acacia dealbata*), por estar incluida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras, por lo que le resulta de aplicación lo establecido en el artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que exige autorización administrativa para la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares de esta especie.

Los terrenos forestales afectados son aquellos que estén sujetos a un régimen de protección o por la legislación de protección del dominio público y abarcan materias tan variadas como los terrenos sujetos a la normativa sectorial en materia de costas, patrimonio cultural, carreteras, aguas y

conservación de la naturaleza, siempre y cuando el dominio público protegido corresponda a la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En otros casos, los aprovechamientos pueden afectar a dominio público estatal, competencia del Estado, en cuyo caso sigue rigiendo la normativa básica de aplicación. En estos casos las afectaciones serían, principalmente, las relativas a las carreteras del Estado, cuencas hidrográficas que afectan a más de una comunidad autónoma o espacios afectados por la red ferroviaria.

Esta orden contempla los condicionantes que han de cumplir las talas de las especies señaladas en zonas de protección de carreteras, policía de cauces y de conservación del patrimonio natural.

A la vista del anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público de Galicia y en el artículo 92.7 de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia, la Consellería Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Consellería de Infraestructuras y Vivienda y la Consellería de Medio Rural,

DISPONEN:

Primero.- Aprobar los pliegos de condiciones sectoriales a las que deberán sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contenidas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en los siguientes terrenos:

1. En los terrenos que conforman la zona de protección de carreteras de titularidad autonómica, cuyo pliego se establece en el anexo I de esta orden;
2. En los terrenos que forman parte de la Red gallega de Espacios Protegidos, Red Natura 2000 y áreas prioritarias de especies incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas donde existen plantaciones del género *Pinus*, *Eucalyptus* y mixtas de ambos géneros con las condiciones recogidas en el Anexo II de esta orden.
3. En los terrenos que forman parte de la zona de policía de cauces (5-100 m), en el ámbito de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, cuyo pliego se establece en el anexo III de esta orden.

Segundo. - Las especies forestales para las que rigen estos pliegos, respetando las peculiaridades establecidas en el pliego correspondiente a los terrenos que forman parte de la Red Gallega de Espacios Protegidos, Red Natura 2000 y áreas prioritarias de especies incluidas en el Catálogo Gallego de Especies Amenazadas, son las comprendidas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia de las que su tala es susceptible de solicitarse en una declaración responsable, y son las siguientes:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN
Pinus pinaster	pino gallego, pino del país
Pinus radiata	pino de Monterrey
Pseudotsuga menziesii	pino de Oregón
Acacia melanoxylum	acacia negra
Eucalyptus spp	eucalipto

Tercero.- Los aprovechamientos contemplados en este ruego están supeditados a la presentación de la correspondiente declaración responsable, en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, según el modelo MR604 H, y el aprovechamiento se realizará en el plazo máximo de un año desde la presentación de esta declaración.

Cuarto.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquiera dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable señalada en el número anterior, o la no presentación de esta declaración responsable, determinará la imposibilidad de ejercer el aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades penitenciarias, civiles o administrativas la que hubiera lugar, pudiendo la resolución que declare tales circunstancias, determinar el deber de reponer las cosas al estado previo al inicio de la actividad, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado.

Quinto.- El aprovechamiento se realizará la reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias de ser el caso, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre los terrenos o bienes.

Sexto.- En tanto el monte no disponga del instrumento de ordenación o gestión forestal obligatorio, de conformidad con lo indicado en la disposición transitoria sexta de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, cuando la superficie de aprovechamiento sea superior a 15 hectáreas, tendrán que solicitar la autorización previa del plan de talas. Una vez que el plan de talas fue autorizado, podrá presentarse la oportuna declaración responsable.

Séptimo.- El aprovechamiento se realizará sin abandonar ningún tipo de material que pueda resultar tóxico para las aguas, la flora o la fauna acuática y terrestre, debiendo retirarlo de los

terrenos y entregarlo a un gestor autorizado o bien depositarlo en escombreras autorizadas en caso de que se trate de material no biodegradable, contaminante o impropio del medio natural, procedente de la realización de los trabajos (plásticos, aceites, recambios usados, etc.).

Octavo.- En ningún caso podrán ser objeto de una declaración responsable aquellos usos que requieran la realización de una evaluación ambiental en el marco de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Noveno.- Aquellas personas propietarias de montes o de terrenos forestales en los que se había verificado el incumplimiento del condicionado de la declaración responsable, no podrán volver a presentar una nueva declaración responsable durante el período de tiempo establecido por ley.

Décimo.- La presentación de la declaración responsable no supondrá la adquisición de derechos permanentes de tala sin autorización en favor del declarante pudiendo suspenderse temporal o definitivamente por la Administración por razones de afición al dominio público o al patrimonio natural, seguridad, salud u otros motivos justificados, sin que la persona declarante tenga derecho a la indemnización alguna.

Décimo primero.- Esta orden produce efectos desde el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, .....

Conselleira de Infraestructuras y Vivienda

Ethel M<sup>a</sup> Vázquez Mourelle

Conselleira de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

Beatriz Mato Otero

Conselleira del Medio Rural

Ángeles Vázquez Mejuto

## ANEXO I

### **Pliego de condiciones para los aprovechamientos madereros en los terrenos que conforman la zona de protección de carreteras de titularidad autonómica**

1. No se autoriza la tala de arbolado en la zona de dominio público de la carretera.
2. La realización del aprovechamiento puede modificarse o suspenderse temporal o definitivamente por la Administración cuando la actuación produzca daños en el dominio público viario, por incumplimiento de sus condicionantes, por poner en riesgo a seguridad viaria, sin que la persona que realiza el aprovechamiento tenga derecho a la indemnización ninguna.
3. El aprovechamiento no supondrá en ningún caso la cesión del dominio público, ni la asunción por la administración titular de la carretera de ninguna responsabilidad respecto de la persona que realiza el aprovechamiento o de terceros.
4. Si para la ejecución del aprovechamiento maderero fuera necesario construir un acceso a la carretera autonómica, la persona que realice el aprovechamiento deberá solicitar previamente la preceptiva autorización del dicho acceso al Servicio Provincial de la Agencia Gallega de Infraestructuras de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda.
5. El personal de la Agencia Gallega de Infraestructuras, podrá realizar labores de inspección y vigilancia y sus indicaciones serán cumplidas por las personas que realicen los aprovechamientos.
6. El aprovechamiento maderero se ejecutará cumpliendo todas las condiciones de garantía y seguridad de las disposiciones vigentes y la persona que realiza el aprovechamiento aceptará las especiales que se puedan imponer para la seguridad de la carretera y del tráfico.
7. Los árboles o ramas deberán cortarse de manera que caigan fuera de la plataforma de la carretera, debiendo emplear los medios necesarios para este fin. Las ramas y demás productos de la tala o poda se depositarán fuera de la calzada, arcenes, hoyos y resto de la zona de dominio público de la carretera.
8. No se autoriza la ocupación del dominio público para el almacenamiento de materiales, salvo autorización previa del Servicio Provincial de la Agencia Gallega de Infraestructuras de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda, tramitada según lo establece la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia.
9. El aprovechamiento maderero se realizará sólo en el caso en el que no resulten disminuidas las condiciones de visibilidad o de seguridad en la carretera y en ningún momento se perjudicará a la carretera por variar el curso de las aguas o producir inestabilidad en los taludes.
10. El aprovechamiento se efectuarán sin interrumpir ni dificultar el tránsito por las carreteras tanto de vehículos como de peones y sin ocupar ninguno de sus elementos (calzada, arcenes, zanjas...) con materiales, medios auxiliares, maquinaria o vehículos.
11. El aprovechamiento debe ejecutarse adoptando las precauciones oportunas, para que en ningún caso se produzca arrastre de tierras o de cualquier otros materiales a la plataforma o a las zanjas de la carretera, bien adheridos a las ruedas de los vehículos o maquinaria que participe en el aprovechamiento o por cualquier otra causa.

12. Durante los trabajos, se establecerá la señalización adecuada a las actividades a realizar, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, toda vez que, salvo casos excepcionales debidamente autorizados, la dicha señalización no deberá imponer restricciones que afecten a la circulación por la carretera. En todo caso, el ejecutor de la actividad está obligado a adoptar todas cuantas precauciones sean precisas, no pudiendo establecer ninguna otra señalización que afecte a la circulación por la carretera sin la expresa autorización del Servicio Provincial de la Agencia Gallega de Infraestructuras de la Consellería de Infraestructuras y Vivienda.

13. Los daños y perjuicios ocasionados a la carretera, a su zona de influencia, a terceros o en su propia actividad con motivo de la realización de los trabajos, son responsabilidad de las personas que realizan el aprovechamiento, quedando obligadas a reponer, a su cargo, los elementos de la carretera que resulten afectados por la ejecución de los trabajos, restituyéndolos a sus anteriores condiciones de seguridad, funcionalidad y aspecto.

14. El incumplimiento por parte de las personas que realizan el aprovechamiento, de cualquiera de las condiciones impuestas en este ruego de condiciones podrá ser considerada como infracción leve, grave o muy grave según el artículo 61 de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia y dará lugar a la tramitación del expediente sancionador que proceda.

## NEXO II

**Pliego de condiciones para los aprovechamientos madereros en los terrenos que forman parte de la Red gallega de Espacios Protegidos, Red Natura 2000 y áreas prioritarias de especies incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas donde existen plantaciones del género *Pinus*, *Eucalyptus* y mixtas de ambos géneros.**

Galicia cuenta con una abundante relación de hábitats naturales diversos, consecuencia de su grande heterogeneidad orográfica, litológica, edáfica y climática, y de la influencia de la implantación del ser humano en el territorio desde lo Neolítico. Estos hábitats acogen una de las más ricas representaciones de flora y fauna de la península Ibérica.

Tal como indica el preámbulo de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, una parte significativa de los montes gallegos, predominantemente los montes vecinales en mano común, están incluidos en la Red Gallega de Espacios Protegidos, lo que revela la importancia de los bosques gallegos en el mantenimiento de la riqueza y biodiversidad de nuestra flora y fauna, así como el papel tan importante que los montes desempeñan en la protección del suelo, el paisaje, los sistemas hidrológicos y todos los ecosistemas que las formaciones arbóreas albergan.

Es por eso que esta ley tiene objetivos comunes con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, como la conservación, protección y restauración de los

ecosistemas forestales y de su biodiversidad o la adaptación de los montes al cambio climático, fomentando una gestión encaminada a la resiliencia y resistencia de los montes.

Dentro de los aprovechamientos forestales que pueden realizarse en espacios naturales protegidos existen determinados usos que pueden tener afición sobre hábitats de interés comunitario o hábitat de las especies de interés para la conservación, así como otros que se desarrollan sobre plantaciones forestales que no constituyen un valor a proteger. Sobre la explotación de este último tipo de plantaciones pueden establecerse unos requerimientos menos estrictos que en el caso de los hábitats de interés siempre que, tras el análisis de la Ley 7/2012, de 28 de junio y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como de su normativa de desarrollo, se demuestre que dicha explotación se ajusta al dispuesto en ellas.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre establece, en su artículo 2, como principios que inspiran la ley, la integración de los requisitos de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad en las políticas sectoriales y, en particular, en la toma de decisiones en el ámbito político, económico y social. Este artículo también establece como principio, la precaución en las intervenciones que puedan afectar a los espacios naturales y a las especies silvestres.

El artículo 30 de la antedicha Ley establece la clasificación de los espacios naturales protegidos en las categorías de parques, reservas naturales, áreas marinas protegidas, monumentos naturales y paisajes protegidos.

En la descripción de determinadas categorías de espacios protegidos, esta ley establece una serie de limitaciones a los aprovechamientos de los recursos naturales. Estas limitaciones son casi totales en el caso de las reservas naturales donde, en el artículo 32.2, ven recogida a prohibición de recoger material biológico o geológico salvo en aquellos casos que, por razones de investigación, conservación o educativas, se permita previa autorización administrativa.

El artículo 31.3, en relación con los parques, y el artículo 34.3, en relación con los monumentos naturales, establecen limitaciones para la explotación de recursos. En el caso de los parques podrá, además, prohibirse esta explotación de resultar incompatible con las finalidades que habían justificado su creación. En el caso de los monumentos naturales esta explotación debe ser coherente con la conservación de los valores que se pretenden proteger y la sus normas, y únicamente podrán realizarse mediante autorización.

Esta ley también desarrolla, en el capítulo III del Título II, en concreto en su artículo 42, los espacios protegidos Red Natura 2000, conformados por los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), las Zonas Especiales de Conservación ( ZEC) y las Zonas de Especial Protección para las Aves ( ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales. El artículo 46 de esta ley establece las medidas de conservación de este tipos de espacios.

La Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza recoge en su artículo 2, como principios inspiradores de la ley, el desarrollo sostenible, favoreciendo los usos y aprovechamientos respetuosos con el medio. El artículo 9 establece para Galicia las siguientes categorías de espacios naturales protegidos: Reserva natural, Parque nacional, Parque natural, Monumento Natural, Humedal Protegido, Paisaje protegido, Zona de especial protección de los valores naturales (constituida actualmente, conforme se recoge en el artículo 16 de esta ley y en el Decreto 72/2014, de 2 de octubre, por lo que se declaran determinados Espacios como Zonas de Especial protección de los valores naturales, por las ZEC y ZEPA declaradas, que además de formar parte de la Red Natura 2000 tienen esta categoría de espacio natural protegido), Espacio natural de interés local y Espacio privado de interés natural. Salvo los espacios declarados dentro de estas dos últimas categorías, los demás están integrados en la Red Gallega de Espacios Protegidos. La Ley 9/2001, de 21 de agosto, también establece limitaciones para el aprovechamiento de los recursos en determinadas categorías.

En base a esta legislación, en Galicia están incluidos dentro de la Red Gallega de Espacios Protegidos 1 parque nacional, 6 parques naturales, 8 monumentos naturales, 5 zonas húmedas protegidas y 2 paisajes protegidos. Además están declaradas 59 ZEC y 16 ZEPA.

Los usos en estos espacios naturales protegidos están regulados en los correspondientes instrumentos de planificación. Así, en los espacios protegidos Red Natura 2000 es de aplicación el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por lo que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, que tiene la consideración de Plan de ordenación de los recursos naturales.

El artículo 57.2. h del Plan director indica que los aprovechamientos deberán realizarse al amparo de los objetivos de la Red Natura 2000 y de los criterios e indicadores de gestión forestal sostenible, con la finalidad de garantizar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat de interés comunitario y de las especies de interés para la conservación, así como de garantizar la persistencia de la masa, suelos, biótotos y ecotonos que albergue el monte, así como de la tendencia de la dinámica de las formaciones de carácter natural.

En base a estos criterios este artículo, en su punto 3, establece los usos permitidos, los sometidos a autorización y los prohibidos en materia forestal, estableciendo entre los usos permitidos en toda la red Natura 2000 ( ZEC y ZEPA): el mantenimiento de las redes de faixas de gestión de biomasa, las talas de arbolado de obligada ejecución y las de uso doméstico.

El Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia estipula en su artículo 57.3.d) que determinados aprovechamientos de masas forestales en la Red Natura 2000 no recogidos en sus correspondientes proyectos de ordenación, documento simple de gestión o documento compartida de gestión aprobados, deberán ser sometidos al informe preceptivo del órgano competente en materia de conservación de la naturaleza y, por lo tanto, serán sometidos la

autorización en base al artículo 26 de este mismo plan. Entre estas actividades figuran las talas de masas forestales de especies autóctonas, coníferas autóctonas y en las masas mixtas de especies alóctonas y coníferas autóctonas, efectuadas conforme las especificaciones incluidas en el Plan director y en la normativa sectorial vigente, de manera que se realicen garantizando la conservación de los suelos y de los componentes naturales y no comporten una afición apreciable sobre los tipos de hábitats del anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de las áreas prioritarias de las especies de interés para la conservación y no afecten a árboles y mojones singulares, declaradas de conformidad con el Decreto 67/2007, de 22 de marzo.

En lo que respecta a las especies de flora y fauna, la Ley 9/2001, de 21 de agosto, establece que, en sus actuaciones, la Xunta de Galicia adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación, protección y recuperación de las especies de flora y fauna que viven en estado silvestre en Galicia, con especial atención a las autóctonas. Además, para la adecuada protección de las especies, las subespecies o los núcleos poblacionales de Galicia, crea el Catálogo gallego de especies amenazadas, que incluye a las especies, a las subespecies o a las poblaciones de fauna y flora silvestre que se encuentran en una situación de amenaza dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia y que, por ese motivo, requieren medidas específicas de protección.

El Decreto 88/2007 de 19 de abril, por el que se regula el Catálogo gallego de especies amenazadas, define las áreas prioritarias de conservación de las especies del Catálogo gallego de especies amenazadas como aquellas áreas vitales para la supervivencia y recuperación de un taxón o población amenazada, y que incorporarán, como mínimo, los enclaves del refugio, celo, reproducción y alimentación utilizadas en diferentes estaciones. La conservación de estas áreas será prioritaria.

Por otra parte, la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia, regula, en su artículo 92, la autorización única para la realización de aprovechamientos madereros que, según la legislación sectorial de aplicación, exigieran autorización administrativa de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia. De este modo, la competencia para conceder esta autorización corresponde al órgano forestal competente, luego del informe preceptivo de los órganos u organismos sectorial.

Asimismo, el citado artículo 92 faculta a las consellerías competentes a aprobar, mediante orden, los pliegos con las condiciones sectoriales a que habrán de sujetarse los aprovechamientos madereros de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales, entre otros supuestos, en los terrenos forestales que formen parte de espacios sujetos a algún régimen de protección y en los terrenos forestales afectados por alguna legislación de protección del dominio público. En consonancia con esto, la aprobación de los citados pliegos permitirá sustituir la exigencia de autorización administrativa por la declaración responsable de la persona interesada del cumplimiento de los requisitos contemplados en dichos pliegos y eliminará la necesidad de obtener informe previo del órgano sectorial competente.

En lo que afecta a la protección de terrenos sujetos a una especial protección desde la perspectiva de la conservación del patrimonio natural, y del análisis de las especies contempladas en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, las únicas especies en las que podría establecerse la declaración responsable serían habida cuenta la normativa de patrimonio natural: el pino gallego o del país, el pino de Monterrei y el eucalipto. Se excluye también de el pliego de condiciones recogido en este anexo la especie *Pseudotsuga menziesii* o Piñeiro de Oregón y la especie *Acacia melanoxylum* o Acacia Negra al no contar las dichas especies con una unidad ambiental de las recogidas en el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por lo que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia y, por lo tanto, no constar específicamente en la cartografía actual de los espacios incluidos en la Red Gallega de Espacios Protegidos.

En relación con los espacios incluidos en la Red gallega de Espacios Protegidos, se evaluó la posibilidad de sustituir la exigencia de autorización administrativa por una declaración responsable para los aprovechamientos forestales de estas especies siempre que no existiera en estos espacios una planificación o un régimen de protección específicos más estrictos que los recogidos en el Plan director, como es el caso de los parques naturales, reservas naturales o monumentos naturales.

En el caso de la Red Natura 2000, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Decreto 37/2014, de 27 de marzo constata, en determinados aprovechamientos forestales como los eucaliptais y pinares, la escasa presencia de hábitats de interés comunitario.

En el caso de las especies sometidas a algún régimen de protección, se excluyeron del ámbito de aplicación de esta orden y, por lo tanto del empleo de la declaración responsable, aquellos espacios protegidos que fueron declarados para la protección de los hábitats de las especies del anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, así como de las especies migratorias de llegada regular no incluidas en ese artículo (ZEPA) y las áreas prioritarias de conservación de aquellos taxones incluidos en el Catálogo gallego de especies amenazadas.

Por lo anterior, las condiciones a los que se someterán los aprovechamientos madereros en los terrenos que forman parte de la Red gallega de Espacios Protegidos, Red Natura 2000 y áreas prioritarias de especies incluidas en el Catálogo gallego de especies amenazadas donde existen plantaciones del género *Pinus*, *Eucalyptus* y mixtas de ambos géneros, son las siguientes:

#### 1. CONDICIONES GENERALES:

**Primero.-** Se presentará una declaración responsable para la realización de aprovechamientos madereros en zonas de la Red gallega de espacios protegidos donde existen plantaciones del género *Pinus*, *Eucalyptus* y mixtas de ambos géneros, con la exclusión de:

a) Las ZEPA y aquellos terrenos cuyo ámbito territorial coincida con la figura de parque natural,

reserva natural o monumento natural.

b) Las áreas prioritarias de especies incluídas en el Catálogo gallego de especies amenazadas.

En estas zonas excluídas del ámbito de aplicación de la declaración responsable, se precisará de una autorización administrativa.

**Segundo.-** Las especies forestales para las que rige este pliego, dentro de las comprendidas en la Disposición adicional tercera de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, son las siguientes:

ESPECIE	NOMBRE COMÚN
Pinus pinaster	pino gallego, pino del país
Pinus radiata	pino de Monterrei
Eucalyptus spp	eucalipto

**Tercero.-** El aprovechamiento se realizará sobre masas puras de eucaliptos, pinos o masas mixtas de pinos y eucaliptos. Este aprovechamiento se realizará sobre el número de pies, volumen y especies declarados de pinos y eucaliptos, pudiendo incluir hasta un máximo del 10% de pies de otras especies mezcladas. En el resto de casos, deberán someter la solicitud de tala a autorización.

**Cuarto.-** En los aprovechamientos se emplearán, exclusivamente, los caminos de servicio, calles de desembosque o vías de saca existentes en la parcela, sin realizar la apertura de nuevas vías de saca temporales o permanentes.

**Quinto.-** En el caso de aprobar con posterioridad a estos pliegos un instrumento de planificación de cualquier categoría de espacio natural protegido donde se establezca una limitación para la declaración responsable, la explotación diera espacio podrá regularse por esos nuevos criterios o, en su caso, someterse la autorización.

**Sexto.-** La nueva plantación requerirá autorización preceptiva del Servicio de Conservación de la Naturaleza de la provincia correspondiente, segundo el recogido en el artículo 57.3.y.2º y 3º del Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, aprobado por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo.

**Séptimo.-** El órgano con competencias en conservación del patrimonio natural podrá verificar la presencia de especies o hábitats catalogados y realizar en cualquier momento las inspecciones que se consideren pertinentes. En base la estas inspección podrá dictar las indicaciones e instrucciones

que sean necesarias y que serán de obligado cumplimiento. En caso de que se observe la existencia de especies o hábitats catalogados en el terreno afectado por la declaración responsable, la consellería competente en materia de espacios protegidos iniciará el procedimiento sancionador y, de ser el caso, remitirá un escrito de inmediato a la persona titular del aprovechamiento informándole de que este debe ser sometido a la evaluación de sus repercusiones previsto en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, para su posterior autorización.

**Octavo.-** En caso de que la persona declarante desconozca la existencia de posibles aficiones de la parcela, deberá sustituir la declaración responsable por la correspondiente solicitud de autorización, según el modelo MR 604I de la sede electrónica de la Xunta.

**Noveno.-** Las zonas excluidas del ámbito de aplicación de esta orden se podrán consultar en el visor de la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el siguiente enlace <http://mapas.xunta.gal/visores/aproveitamentos/>, y en el mapa que se inserta en el número tercero de este anexo.

## 2. CONDICIONES PARTICULARES

1. La presentación de la declaración responsable implica que la persona interesada cumple con los requisitos exigidos por la legislación en materia de conservación del patrimonio natural.
2. El aprovechamiento se realizará sobre el número de pies, volumen y especies declarados de pinos y eucaliptos, pudiendo incluir hasta un máximo del 10% de pies de otras especies mezcladas.
3. No se realizarán desbroces o siegas de la vegetación herbácea o de los matorrales salvo que sea necesario para prevenir los riesgos laborales de los operarios que efectúen las talas.
4. La acumulación de la madera se realizará sin afectar a los hábitats y especies protegidos.
5. En ningún caso la Administración será responsable de la afición a hábitats o especies de interés para la conservación, ni de los daños personales o materiales producidos por el desarrollo del aprovechamiento forestal, correspondiéndole al declarante valorar el riesgo existente en el desarrollo de la actividad y adoptar las medidas necesarias para minimizarlo.
6. En la zona de actuación no se abandonará ningún tipo de material contaminante o impropio del medio natural debiendo entregarse al gestor autorizado todos los residuos generados como consecuencia de la actividad (plásticos, aceites, recambios de aceites, etc.). Se adoptarán las precauciones necesarias para que no se produzcan vertidos de lubricantes, combustibles, aceites o grasas de maquinaria durante las labores forestales usando, preferentemente, productos biodegradables; estas precauciones serán obligatorias en cualquier zona en que tenga lugar el aprovechamiento y, especialmente, en las zonas próximas a ríos y canales.

7. La maquinaria se mantendrá en perfecto estado de funcionamiento para evitar fugas de combustible y aceite y minimizar la contaminación acústica y atmosférica, así como de los medios adecuados que eviten la producción de chispas por fricción de sus mecanismos.

8. La maquinaria empleada en cualquiera trabajo forestal debe hallarse en perfectas condiciones mecánicas, sometidas a todas las rutinas de mantenimiento que establezca el fabricante. Todas las labores de mantenimiento, cambios de aceite y operaciones similares para maquinaria pesada deberán realizarse en talleres o en otros lugares idóneos donde sea posible controlar su ejecución, que en todo caso serán terrenos llanos en los que se hayan establecido medidas frente a contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

9. Si la persona declarante detecta la presencia en la zona de actuación de alguna especie incluida en el Catálogo español de especies exóticas invasoras (Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras), se compromete a ponerlo en conocimiento inmediato del Servicio de Conservación de la Naturaleza de la provincia correspondiente.

10. Para los aprovechamientos de leñas para uso doméstico regirán los siguientes condicionantes:

- La biomasa extraída no puede ser objeto de comercialización.
- No se excederá en ningún momento la limitación en volumen por año y persona propietario para el aprovechamiento de leñas para uso propio.
- Será prioritaria la tala de especímenes secos o enfermos. El apeo de los pies secos o enfermos se efectuará en último lugar para evitar la propagación de enfermedades a pies sanos. Finalizados los trabajos, desinfectaránse todas las herramientas de corte utilizadas.
- Durante la realización de los trabajos no podrá verse afectada la persistencia de la masa forestal ni podrá derivarse una pérdida en el estado de conservación de los hábitats de interés comunitario o de las áreas prioritarias de las especies de interés para la conservación: no se afectará a especies de flora, fauna o hábitats protegidos por la legislación vigente.

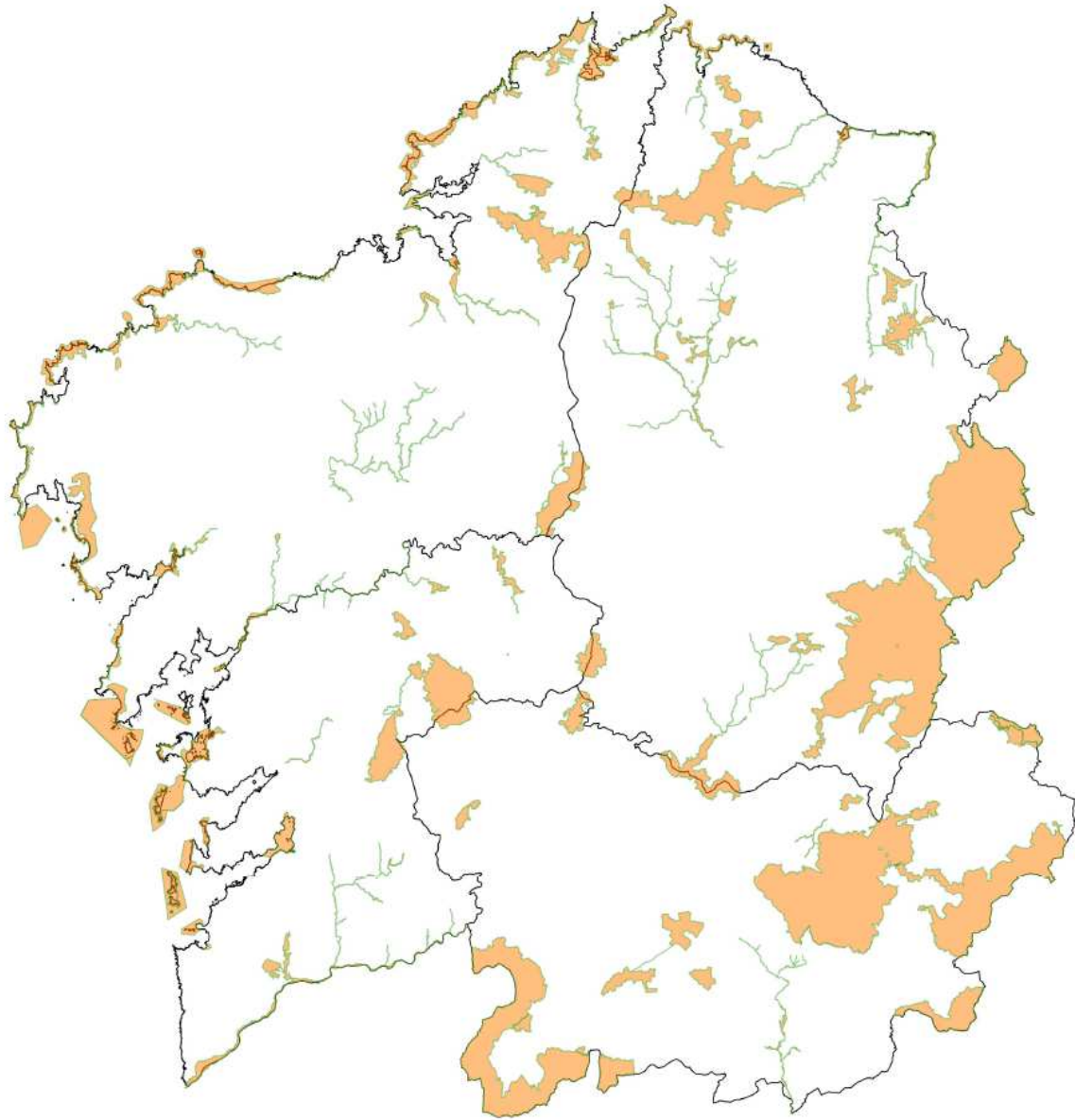
11. Para los aprovechamientos comerciales de pinos y eucaliptos, regirán los siguientes condicionantes específicos:

- Los aprovechamientos de eucalipto y pino, deberán efectuarse conforme a las especificaciones incluidas en el Decreto 37/2014, de 27 de marzo y a la normativa sectorial vigente, garantizando la conservación de los suelos y de las componentes naturales, no afectando apreciablemente a los tipos de hábitats del anexo I de la Directiva 92/43/CEE,

áreas prioritarias de las especies de interés para la conservación, así como no afectar a árboles y mojones singulares, declaradas de conformidad con el Decreto 67/2007, de 22 de marzo, por el que se regula el Catálogo gallego de árboles singulares.

- Una vez finalizado el aprovechamiento se procederá por parte de la persona a la que le corresponda esta responsabilidad, a la retirada de los materiales sobrantes de la tala, excepto en los casos excluidos por la legislación sectorial.
- Se dirigirá la tala de modo que se minimicen los daños sobre lo arbolado que vaya a quedar en pie.
- Si es necesaria la entrada de maquinaria en la zona de tala, se tomarán las medidas adecuadas para evitar causar daños innecesarios a los suelos.

3. MAPAS DE LAS ZONAS EXCLUIDAS DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE EN LOS TERRENOS QUE FORMAN PARTE DE LA RED GALLEGA DE ESPACIOS PROTEGIDOS, RED NATURA 2000 Y ÁREAS PRIORITARIAS DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL CATÁLOGO GALLEGO DE ESPECIES AMENAZADAS



### ANEXO III

#### **Pliego de condiciones para los aprovechamientos madereros en los terrenos que forman parte de la zona de policía de lechos (5-100 m), en el ámbito de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa**

1. Este pliego se aplicará en la zona de policía (5-100 m), pero no en zona de dominio público hidráulico y zona de servidumbre de cauces.
2. Se prohíbe utilizar las márgenes o riberas de los lechos, así como la zona de servidumbre como depósito de materiales, parques de maquinaria, lavados y, en general todas cuantas actividades que supongan un riesgo de contaminación de las aguas o alteraciones del ecosistema asociado.
3. Se prohíbe el depósito de restos de la tala o de las podas ni en el lecho del cauce, ni en sus zonas de servidumbre.
4. Se prohíbe acumular @sustancia, cualquier que sea su naturaleza y lugar en que se depositen que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas (superficiales o subterráneas) o de degradación de su entorno.
5. Se prohíbe el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, excepto que se cuente con la previa autorización de Augas de Galicia.
6. Se prohíbe vadear los ríos o riachuelos con la maquinaria de tala y transporte, excepto que se cuente con la preceptiva autorización de Augas de Galicia.
7. Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la estabilización de forma adecuada de los suelos alterados tanto por la propia tala como por el tránsito de maquinaria necesaria para la tala y transporte, evitando la erosión y posible arrastre de materiales que se habían podido incorporar el lecho, con especial atención a talas de grandes superficies o en terrenos de fuerte pendiente.
8. Se instalarán sistemas de retención de sedimentos como por ejemplo balas de paja, barreras de retención o cualquier otro que garantice que no lleguen arrastres al dominio público hidráulico. Estos sistemas se instalarán antes del comienzo de la tala.
9. Durante la corta, únicamente se podrá acopiar temporalmente la madera en zona de policía, fuera de la zona inundable, cuando no exista otro lugar para su acopio. En todo caso, no se podrá acopiar madera de una parcela distinta a la solicitada.
10. En el caso de precisarse ejecutar vías de transporte, explanacións de viejos caminos o cualquier obra de movimiento de tierras deberá solicitarse la preceptiva autorización de Augas de Galicia.
11. Finalizada la tala se procederá, inmediatamente, a la limpieza y retirada de los restos y a la rehabilitación de las zonas que de alguna manera había sufrido una degradación (tránsito de maquinaria).
12. En el caso de afectar l alguna captación de aguas inscrita, como consecuencia de las

actuaciones propuestas, se deberá contemplar su reposición. De cara a el cumplimiento del artículo 143 del Reglamento del dominio público hidráulico, referido a las modificaciones de concesiones, el titular de los trabajos deberá elaborar y facilitar a los afectados por esas reposiciones toda la documentación necesaria para la tramitación de la modificación de la concesión.

13. Se deberá respetar las zonas protegidas incluidas en el Catálogo del Plan Hidrológico Galicia Costa de cara a su preservación”.